

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A TRECE DE JUNIO DEL  
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

**V I S T O S** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] dentro del expediente número **370/2022** y; - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado en fecha **ocho de febrero del año dos mil veintidós** ante la Oficialía de Partes Común del edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares de éste Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED] demandando por su propio derecho en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge [REDACTED] por las siguientes prestaciones: "**A).**- *La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con todas sus consecuencias de derecho;* **B).**- *El pago de una PENSIÓN COMPENSATORIA provisional, en tanto se resuelva la definitiva, a favor de la C. [REDACTED], depositada a la cuenta bancaria [REDACTED], de la institución conocida como [REDACTED];* (Sic); motivando y fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo. - - - - -

**1.-** Una vez radicado en este juzgado, mediante proveído de fecha **nueve de febrero de ese mismo año** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte

demandada para que dentro del término de nueve días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra. - - - - -

-

**3.-** Hecho que el pasivo procesal fue debidamente notificado conforme a derecho, tal parte compareció dando contestación, disolviéndose el vínculo matrimonial de las partes, además de que se abrió el juicio a prueba en relación a la diversa prestación, ofreciendo ambas partes los medios que estimaron necesarios y finalmente; desahogada la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** Artículo **157** Fracción **IV** del Código Procesal Civil, que establece: **“El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil”**. Así como el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su**





*en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución". - - - - -*

Finalmente, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". - - - - -*

Artículo **161** del Código Civil en vigor para el Estado, que a la letra dice: *"Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. No estará obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Se presume que uno de los cónyuges realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijos e hijas, más aún cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. "- - - - -*



estado, indica que *"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"*; por eso en relación a la pensión **compensatoria solicitada** en base en el principio de igualdad y no discriminación, sí es posible reclamarla cuando derive de la terminación de un matrimonio cuando la esposa se haya visto imposibilitada para hacerse de una independencia económica, al dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de la familia, encontrándose sin posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, aun cuando la ley no la regule, porque no existe una distinción de trato jurídicamente razonable. - - - - -

Y si bien, nuestra legislación civil prevé figuras ante la disolución del vínculo matrimonial, como lo son los alimentos (artículos 285) y compensación (también llamada indemnización) de hasta el 50% de los bienes para quien hubiese desempeñado preponderantemente labores de cuidado —del hogar o hijos— y no hubiese adquirido bienes en la proporción del otro cónyuge (artículo 279 Bis); lo cual de acuerdo a los artículos 40. constitucional e instrumentos internacionales arriba señalados, de los cuales se desprende un mandato constitucional que exige la igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio. - - - - -

**V.-** Ahora bien, hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera esta Juzgadora que de acuerdo a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época; con Registro Digital 2028359, cuyo título y contenido se establecen al final de este párrafo, como requisitos mínimos

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

indispensables para la procedencia de la **pensión** en estudio se requiere: Que los el matrimonio objeto de la disolución se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por los motivos que en dicha tesis jurisprudencial se encuentran: - - - - -

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.** - - - - -

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges. - - - - -

Criterio jurídico: La compensación económica opera únicamente ante la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional. - - - - -

Justificación: Cuando dos personas deciden contraer matrimonio

pueden hacerlo bajo dos regímenes patrimoniales distintos: la [REDACTED] y la separación de bienes. El primero se caracteriza por la formación y administración de un patrimonio común, mientras que el segundo implica que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran durante la vigencia del matrimonio. -----

En ese sentido, la razón fundamental por la cual la compensación económica sólo opera en el régimen de separación de bienes y no en el de [REDACTED] atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cónyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cónyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio. -----

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. -----

PRIMERA SALA. -----

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez. -----

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. -----

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. -----

En ese orden de ideas, tenemos que la promovente [REDACTED], refiere en su escrito inicial que contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de [REDACTED],

hecho que se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio expedida por la Oficialía número [REDACTED], Libro [REDACTED], Número de Acta [REDACTED], fecha de inscripción [REDACTED], en la ciudad de Tijuana, Baja California, se acredita el vínculo matrimonial entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], bajo el régimen matrimonial de [REDACTED]. Sirve de apoyo la siguiente tesis: **Registro digital:** 2028359, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, Materia(s):** Civil, Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 38/2024 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2218, **Tipo:** Jurisprudencia:

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo **162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un

recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica opera únicamente ante la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional.

Justificación: Cuando dos personas deciden contraer matrimonio pueden hacerlo bajo dos regímenes patrimoniales distintos: la [REDACTED] y la separación de bienes. El primero se caracteriza por la formación y administración de un patrimonio común, mientras que el segundo implica que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran durante la vigencia del matrimonio.

En ese sentido, la razón fundamental por la cual la compensación económica sólo opera en el régimen de separación de bienes y no en el de [REDACTED] atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cónyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cónyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio.

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Finalmente indica que actualmente labora los fines de semana en Estados Unidos, continua indicando que previo y posterior al matrimonio ella se hizo cargo de todos los gastos generados en el hogar y que también atendía como ama de casa y al cuidado de sus hijos, es por lo que solicita la pensión compensatoria. - - - - -

Así con las documentales públicas que corren agregadas a fojas 15 y 16 del sumario, consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], se acredita que las partes procrearon hijos, los cuales ya son mayores de edad, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- -

Asimismo, corren agregadas a fojas 17 -19, recetas médicas a nombre de la señora [REDACTED] expedidas por el [REDACTED] [REDACTED]), documentos que son regulados en términos de los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo **no es posible otorgar valor probatorio** a efecto de acreditar su estado de salud, pues aparte de ser omisa en relacionarla con los hechos de su demanda, cierto es que pretendía justificar el hecho siete de la misma, por otra parte tal documento no se encuentra vinculado con ningún otro medio de prueba que permita saber a la suscrita su situación actual de salud, y en todo caso las condiciones, inicios y términos de alguna enfermedad que le impida realizar un trabajo remunerado para lograr proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia. - - - - -

-----

Sin embargo, si bien es cierto la promovente manifestó la necesidad de una pensión compensatoria, ella misma señala que en la actualidad continua laborando y generando ingresos, lo que es contrario a las características que se requieren para solicitar una pensión pues si bien la carga probatoria corresponde al deudor alimentista, esto es al reo procesal según la tesis de jurisprudencia de **Registro digital: 2026170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542, Tipo: Jurisprudencia;** (que mas adelante se estampa), la misma solicitante confiesa que se no se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de sus hijos, ya que tal y como se advierte de la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada y desahogada dentro de la audiencia de fecha **doce de septiembre del año dos mil veintitrés**, del pliego visible a foja 93, el **C. [REDACTED]**, negó categóricamente el contenido de las posiciones calificadas de legales, resultando ineficaz dicho medio de prueba y en consecuencia **no es posible otorgarle valor probatorio**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 401 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado. -----

-----

**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.**

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en

que la relación concubinaría había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 455/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 750/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 725/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 183/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Además de ello, la parte actora intenta robustecer su dicho al ofrecer la prueba **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED], quien a través de su testimonio manifestó los siguientes hechos, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SABE Y LE CONSTA** que [REDACTED] [REDACTED] **ERA QUIEN TRABAJABA Y CORRÍA CON LOS GASTOS DE LA CASA.-** Contestó: "Que, por supuesto, porque ella era la única que trabaja en ese momento." (Sic) // **SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI** [REDACTED] [REDACTED] **SE DEDICÓ A CUIDAR A SUS HIJOS Y ATENDER EL HOGAR AUN CUANDO ERA EL ÚNICO SUSTENTO DEL HOGAR.-** Contestó: "Que, sí, porque mi mamá era la única que aportaba en la casa.(Sic); dando **razón fundada** de porque le constan los hechos que declaró, manifestando: "porque en todos los hechos yo estuve presente, que mi papá corrió a mi mamá y ya no le quiso dar monetariamente nada, mi papá simplemente tenía a otra persona" (Sic).

Una vez analizada en su integridad, si bien es cierto el testigo manifiesta conocer los hechos por estar presente, no menos cierto es que resulta improcedente el otorgarle valor probatorio, toda vez que tras un estudio minucioso su declaración, se concluye que la citada probanza misma no fue la idónea a efecto de probar la acción pretendida, en virtud de que corrobora una hipótesis, en la que primeramente su madre y parte actora sí contaba con un trabajo, y en la sexta reitera que su madre era la única persona que aportaba en la casa; motivo por el cual no se le otorga valor probatorio alguno al citado medio de prueba, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil.

Lo antes expuesto

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

**VI.-** Expuesto lo anterior, se advierte además que esta figura tiene como finalidad la protección al cónyuge más desfavorecido en el ámbito económico por haber contraído matrimonio bajo el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

régimen de Separación de Bienes, y debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación; situación que deriva de la disolución del vínculo matrimonial, caso que no pudo dilucidarse si no hasta de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, mediante la cual se disolvía el matrimonio de las partes, sin embargo, se insiste, tal figura procede cuando el matrimonio celebrado fue bajo el régimen de separación de bienes, situación que como se vio no quedo demostrada en la especie, al resultar que el matrimonio habido entre las partes fue por el régimen de sociedad conyugal.- Lo anterior de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

**PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. - - - - -**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. - - - - -

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo

anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. - - - - -

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, **la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial**, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en **la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir**. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, **pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio**. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se

les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo. -----

Contradicción de tesis 530/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez. -----

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 209/2019, en el que sostuvo que es jurídicamente improcedente decretar la pensión compensatoria tramitada durante la existencia del vínculo matrimonial, si durante el juicio natural se declaró la disolución de ésta; aunque sí es posible accionarla en ulterior juicio, por las especificidades que deben acreditarse en el juicio. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 712/2018 (cuaderno auxiliar 623/2018), el cual dio origen a la tesis (II Región)2o.1 C (10a.), de título y subtítulo. ---

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. -----**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó





los elementos constitutivos; sin embargo atendiendo al tipo de acción que solicita la parte actora y al sumarse la obligación de la suscrita para efectos de juzgar con perspectiva de género, dicha excepción resulta improcedente, en virtud de que según la tesis de jurisprudencia de **Registro digital: 2026170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/ C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial-de-la-Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542, Tipo: Jurisprudencia; que en líneas anteriores se resalta, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario, por lo cual, ante tales circunstancias el **reo procesal acredita su defensa**, en virtud de que se le tuvo ofreciendo la prueba confesional a cargo de la parte actora [REDACTED], y desahogada dentro de la audiencia de fecha **doce de septiembre del año dos mil veintitrés**, del pliego visible a foja 95, en específico los hechos marcados como **novena y décima**, mediante las cuales la actora confesó los siguientes hechos: **"...Si es cierto como lo es que, Usted y el demandado laboraron de manera individual durante su matrimonio..."** confesó: **"Si, trabajábamos, no todo el tiempo." (Sic); "...Si es cierto como lo es, que Usted actualmente se encuentra laborando en los Estado Unidos de Norte América..."** confesó: **"Sí, solo los fines de semana porque tengo mi empleo aquí." (Sic);** por lo que a dicha prueba ésta Autoridad determina **otorgarle el valor probatorio pleno**, a efecto de acreditar que la actora ha laborado y cuenta con un empleo (hecho séptimo del escrito de contestación de demanda), ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **396, 397, 400 y 402** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -**

Situación que la parte demandada corrobora en su defensa, al

ofrecer la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]; quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos de la defensa del demandado y dieron razón fundada, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **"QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA PARTE ACTORA TRABAJO DURANTE SU RELACION SENTIMENTAL CON EL HOY DEMANDADO"** el primero contestó: "Que, si ambas parte trabajaron, pues desde que tengo memoria, porque a veces yo iba su trabaja de ambas partes de mía mamá y mi papá." (Sic), el segundo contestó: "Que, si, en estados unidos no sé, la dirección, desde que tiene visa y no exactamente cuánto tiempo tenga con ella." (Sic) // **"SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SABE Y LE CONSTA SI ACTUALMENTE LA PARTE ACTORA LABORA Y EN CASO AFIRMATIVO QUE ESPECIFIQUE EN DONDE Y DESDE CUANDO."**el primero contestó: "Que, sí, es ama doméstica, trabaja en estados unidos." (Sic), el segundo contestó: "Sí, labora en estados unidos y no sé cual es el domicilio." (Sic); además en las **repreguntas** realizadas por la parte actora, se advierte que **LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA QUINTA DIRECTA "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE TRABAJA TU PAPÁ."** el primero contestó: Que, fue muy chica y mi papá trabaja en un edificio no recuerdo la ubicación era algo de policía también, tenía 8 años o 10 cuando mucho. y el segundo contestó: "Que, después de terminar sus estudios." (Sic) // **TERCERA EN RELACIÓN A LA QUINTA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE TRABAJA SU SEÑORA MADRE,** el primero contestó: Que, primero trabajaba en una taquería y ahí yo trabajaba con ella y ahí era donde me llevaba y después de que yo cruce yo la acompañaba a estados unidos. (Sic).; dando ambos



Por cuanto a la excepción **INEPTO LIBELO**, y que hizo consistir en lo siguiente: "...oscuridad e imprecisión con que se narra los hechos la parte actora en su demanda, ya que en las mismas no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar..." (Sic), analizada que fue, se determina que la misma resulta procedente, en razón de que quien la interpone aduce su procedencia ante los fundamentos inexactos de la parte actora, y en este sentido tenemos que si bien es cierto la parte demandada dio contestación oportuna a la demanda, cierto es que la acción que reclama la actora nace ante la disolución del vínculo matrimonial y siempre que se trate de un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo que como quedo corroborado líneas arriba, tal situación no sucedió sino hasta fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, sin embargo se disolvió la [REDACTED], al ser este el régimen que se estipulo en su matrimonio.

Excepción de **FALSEDAD**, la misma se determina que resulta **procedente**, en virtud de que la parte actora declaró falsamente que se dedico en todo momento a sus hijos y al hogar (hecho tres de su demanda) asimismo continua manifestando que siempre se dedico a cuidar de sus hijos y atender su hogar, que no tuvo a oportunidad de aprender un oficio o profesión que le permitiera tener un empleo (hecho siete de su demanda), sin embargo es la misma actora quien en la **prueba confesional** ofrecida por el reo procesal quien confiesa haber laborado y tener una fuente de empleo los fines de semana en Estados Unidos de Norteamérica por tener un empleo "aquí", entendiéndose que se refiere a esta Ciudad.

En cuanto a la excepción que denomina **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO** que hace valer el demandado en el juicio principal, la misma

resulta **procedente** toda vez que la parte reo desvirtuó lo aseverado por la actora al no ser procedente la pensión compensatoria a su favor, pues del material probatorio aportado por ambas partes quedo de manifiesto la falta de origen para tal prestación, al ser desde un principio un matrimonio celebrado ante el régimen de [REDACTED] tal como se demuestra en la documental pública consistente en acta de matrimonio que corre agregada a foja 13, a la cual la suscrita le otorga valor probatorio en términos del artículo 323 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

**VIII.-** En virtud de lo anterior, **resulta improcedente** condenar al señor [REDACTED] al pago de una pensión compensatoria en favor de la C. [REDACTED], por lo que ante tales circunstancias, en relación a la pensión alimenticia provisional del **20% (VEINTE POR CIENTO)** que se ordenó en fecha **nueve de febrero del año dos mil veintidós** en relación al de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, bajo el número de oficio **1980/2022 y 5771/2022**, a favor de la señora [REDACTED] y a cargo de la parte demandada, se ordena su cancelación toda vez que resulto **improcedente** la prestación de estudio. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al **C. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a fin de dar cumplimiento al presente considerando. - - - - -  
-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos



Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminan la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

**J.M.C./A.C.L./VBB**